

t

1233/18

Año de 1785

El Sr. D. Juan Ant. Simon, Medico  
Titular de la Villa de Cascaete. Dice: Que  
se halla sirviendo la Conduita de esta Villa, la  
de ~~Castellote~~ y Lugar de Culla por el 200  
Nob. de 83 en q. capitulo por 3 años con oblig.  
de haverle de dar de renta anual 130 fanegas de  
Trigo puesto en su Casa, como resulta de la Capitu-  
lacion q. presenta: Que la Conduita se excusan ahora  
pueblos a pagarle por entero en especie en el presente  
año, con motivo de haver tomado el precio del trigo  
un aumento excesivo, por lo q. intentan hacerle,  
la mitad en dinero y la otra mitad en trigo = Su-  
plica, se les mande hacerle pago con arreglo a la  
Contrata.

M. A. 20  
D. de Texuill

Don Sebastian

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Seenta y ocho maravedis.

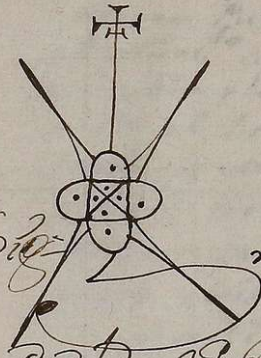
SELLO TERCERO, SETENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y CINCO.

En el nombre, Cea atoa manifeste, que lo  
el D. D. Juan Antonio Simon Medico Titular de la Villa  
de Cayante en ella residente, y hallado al presente en la  
Ciudad de Teruel, sin otro castor de may Prory, pami ante deca  
recompitudo ocedo y nombro do. De nuevo de mi buengra  
do con pluis ocedo y nombro encien to especial, y a lo in pa e p  
cripto General, y Prory misa piental manera, y a especie  
lidad a generalidad no dea que ni por el contrario. E sa puen  
a D. Manuel Solo, D. Andres Frayse, D. Miguel Antonio Tolo  
vanay D. Juan de la Ruffia Prory del Numero de la Tal. D. de  
de Aragón residente en la Ciudad de Zaragoza, a todo punto y  
acada no de por si especial y ex piamont p. q. Genmi non  
tue y representando mi propia persona ocion y do, de men  
qua la quica Audiencia y tribunales de la Mag. a p. C. de las  
hco como secular, y ante quales quica Prory, y Miny ho  
huo en lo p. lito de p. iende manda con sende feny a, tango  
y puen tener, lo p. edimento combeniente, y hazgan la justifi  
ca y demand, requirimientos prok, y request, p. da en exe  
cucion, y prisiones, con bargo de lo cargo de quoy ho a p.



tamiento, ventas, transacciones y remates de bienes, ganados y ob-  
 servancia de papeles, cartas, Provisiones, execuciones, no haviendo  
 lo que en el presente se trata, y lo que en el presente se trata, y lo que en el presente se trata,  
 on; Ver papeles, fuera presentados en papel, y documen-  
 tos testigos, y qualquiera otro genero de provisorio, y qualquiera  
 mi publico; tachando y contradiciendo lo que en contrario se pre-  
 tentare difere, o alegare, no hagan auto, y sentencias  
 inter al autor, y defensor, ni en las personas de ley  
 y de la en contrario apelacion, y si plugiere, presenten en mi  
 mano lo licito, y xarar de lo que se la liquidadion de la  
 verdad, y publico con los que se oren, y finalmente, y ejecutar  
 las demas diligencias, y judiciales, y extra judiciales, y en el in-  
 terim, y curso de los pleitos, puedan concurrir, y presenten en  
 cantidad, y de persona natural, y calidad, y requie-  
 ran mayor especial poder, y del presente, y de todo ello con lo  
 accipio con coincidente, y dependiente, la ley, y a su virtud  
 a los citados, y no, y cada uno el poder, y a su virtud, y a su  
 imitacion alguna, y facultad de lo que puedan substituir  
 tuix en otro, y mayor personas, y cosas, y cosas, y cosas, y cosas,  
 y de nuevo en cualquier lugar, y en las cosas, y cosas, y cosas, y cosas,  
 do de forma, y de falta de poder, y de su virtud, o, requirido  
 con que de parte de ambos no sea expresado, no se fe-  
 tener cumplido efecto, quanto por las injurias, y mayor pro-  
 xey, y cada uno, y los substitutos, en que se en virtud del  
 presente, fuere executado; y todo lo prometo hacer  
 por firme, y valdoso, y no revocarlo en tiempo, ni

manexo alguna. Dado la obligacion de a ello, y de mi  
 Persona, y todos mis bienes, y muebles, y inmuebles, y por  
 hacer dondequiera. Hecho fue lo dicho en la Ciudad de Texu-  
 el en el Reyno de Aragón, a diez dias del mes de octubre del  
 año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de  
 mil seiscientos ochenta y cinco; siendo a ello presente, por  
 testigos; Juan Ferrnandez Papante de Aluma, y Juan Papante  
 Aloncelo Zapatero, de la mencionada Ciudad, y la continua-  
 da la precedente. En su Noble original, se puso por de Aragón.



no de mi Phadeo, y a la orden de  
 Dad Real Publico Notario, y uno de los del Honor, y Jus-  
 gado de la Ciudad de Texu el en el domicilio de J. Alon-  
 bredicho presente, en el hallé, y Cese.

Deinte marañés.



DELLO OVANTO, VEINTE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIS  
CIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

Juan <sup>de</sup> Anton <sup>de</sup> Fiel de fechor de la Villa de Car-  
cante, Partido de Tarma, certificó como en el  
libro de acuerdos del año pasado de mil sete-  
cientos ochenta y tres ay una Capitulaci-  
on del tenor siguiente.

Capitulacion del remedio: Separe q<sup>e</sup> por esta ci-  
critura publica, se pacto y trato de parte  
el Agr.<sup>o</sup> de la Villa de Carcante, el lugar  
de cubla, y la Villa de Balacloche, y de otra  
parte el Doctor Juan Antonio Simon en la  
forma, y manera, siguiente: Que Dho. Don Simon  
por esta se obliga a servir y visitar, a todos los  
vecinos de Dhos. Lugares, en la Villa de Car-  
cante a visitarlos por mañana, y tarde, o  
los de cubla un dia, y otros no, y a la corres-  
pondencia en Balacloche. Y si el enfermo  
estuviere grabado, aia de aca noche en  
cubla, y suba todos los dias, por todo lo qual  
Dhos. Pueblos se obligan, con lo presente a  
darle ciento, y treinta fanegas de trigo, can-  
franca, y traerle las cargas, y en caso q<sup>e</sup> no  
aiamos tenido presente alguna circunstancia  
q<sup>e</sup> puede ocurrir sea de estar a la practi-  
ca, y costumbre echo, fue lo sobene Dho en la  
Villa de Carcante a 2 dias del mes de Dicie del  
año 1742. De oim. de los Srs. de la Villa de Carc.  
Juan <sup>de</sup> Anton <sup>de</sup> C. <sup>no</sup> con cuerda con su origin.  
a q<sup>e</sup> me xrefiero Carcante, y Tene a 17 de 1745

Juan <sup>de</sup> Anton <sup>de</sup> C. <sup>no</sup>

Acuerdo

Uein re marañes.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Exmo. Senor

**M**anuel de Sola, en nombre del D. D. Juan An-  
tonio Simon Medico Titular de la Villa de Sarcante  
de quien pido Poder, y del vando ante V. E. pater-  
co, y como mejor proveyer Digo: Fue el citado D. Juan  
Antonio Simon mi Parte, bajo el día de <sup>17</sup> de Nov.  
de mil setecientos ochenta y tres, Capitulo <sup>17</sup> la ex-  
presa Villa, la de Valasche, y Lugar de Cudia,  
en cuyo Pueblo quedo admitido por tiempo de  
tres años, y está viviendo actualmente, en  
cuyo Acto se obligaron a darle de renta en cada  
un año ciento y veinte fanegas de trigo, puesto  
en su Casa, con otras pacts y condiciones que  
xerubtan de la Capitulacion dada por el S. Real  
de fecha de dicha Villa de Sarcante en defecto de  
S. Real, que presento y a que me refiero; cuya  
condicion se leusan a pagarle por extero en  
especie en el pnte año, con motivo de haben to-  
mado el precio del trigo un aumento excesivo,  
y por ello intentan dho Lugar hacerle el  
pago a mi Parte la mitad en trigo, y la otra  
mitad en dinero, lo que fuo ven cierto en su  
animos: No pareciendo justo que con semejantes  
pretextos, se le deso de cumplir lo contratado,  
quando la condita le vive de allimento pre-

cielo á mi Parte y en familia, que no des  
xetándosele un pago en manera alguna  
por tanto recurriendo al debido remedio e  
implore la venigndad de V. M.

Ad. 2. sup. tenga por presentado dho. b.  
dex, y en vista de lo que queda expuesto se riva  
mandar á las Justicias de las Villas de Sanan  
to, Balacloche, y Lugar de Cuala, satisfagan y  
paguen á mi Parte las ciento y treinta faneg  
as setuop por la condota del ante año que  
ya se halla vencida, y esto inmediatamente, to  
mando á mas las providencias correspondien  
tes contra aquellas por su morosidad, conde  
nandoles en las costas del dho. Reuno, pues asi pro  
cede en justicia que pido de el vobies con val  
ga

Mmanuel Solaz

Auto  
S. C.  
Uxquia  
Yruma  
Mon.  
S. Fiscal  
Baragan

Laxag. Oct. veinte de 1785. Aca. Cen.

Las Justicias, y Ayuntamientos de las Villas de Cas  
cante, Balacloche, y Lugar de Cuala, providencien res  
pectivamente, el que á esta parte se le satisfaga, y pague  
en diezgo todo quanto se le exáguire debiendo, con arreglo  
á su Contrata, y esto dentro del precuro de un mes de diez dias,  
pena de veinte y cinco Escudos de multa, y á mas se xan respon  
sables los Individuos de dho. Ayuntamientos con sus particula  
res propios bienes al cumplimiento de esta providencia, y á las  
penas que por su morosidad se tomaren, y todo a unq. haian fenecido  
en los empleos que en la actualidad sirven.

Dr. de